



AMPARO DIRECTO: 1668/2024.

QUEJOSA: *****

PONENTE:

MAGDO. VÁZQUEZ LARA. **JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE**

SECRETARIA:

VERÓNICA PEÑA VELÁZQUEZ.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.**

Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo directo 1668/2024 del índice de este tribunal colegiado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto.

Por escrito recibido el uno de agosto de dos mil veinticuatro,¹ en la extinta Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en

¹ Foja 05 del juicio del expediente en que se actúa.

VERONICA PENA VELAZQUEZ
706a6620636a66330000000000000001485
23/04/29 12:31:49

Cintalapa de Figueroa, turnado el dos del mismo mes y año al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, ***

***** , *****

***** ,

***** , *****

***** ,

***** ,

***** , *****

***** , *****

***** y *****

a través de ***** , su apoderado,
demandaron el amparo y protección de la Justicia
Federal, contra la autoridad y por los actos siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE: H. JUNTA ESPECIAL NO. 49 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE; PRESIDENTE Y AUXILIAR DE LA MISMA, con domicilio en (...).

ACTO RECLAMADO:

A). Resolución incidental de acumulación de fecha 09 de julio de 2024, dictada en el expediente laboral señalado al rubro, donde se promovió, como lo acepta la responsable, desde el 07 de agosto de 2018, conjuntamente con el expediente ***** ,



del índice de la misma Junta, la acumulación de los expedientes, y en donde se celebró la audiencia respectiva el 31 de agosto de 2023, sin que la responsable resolviera el incidente planteado, sino hasta el día 09 de julio de 2024, misma que hoy se impugna por esta vía.

B). El acuerdo de fecha 26 de junio de 2024, que señala la responsable que emitió según su dicho, en el expediente *** , con el cual dice que ordenó archivar el expediente como asunto concluido, por supuesta falta de interés, como lo señala en su resolución incidental que se impugna, por ser una decisión totalmente ilegal y carente de la debida fundamentación y motivación.²**

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo indirecto. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro (visible en el expediente electrónico), el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, radicó el expediente bajo el número *****; en ese mismo acto, por una parte, desechó parcialmente la demanda de amparo respecto de la resolución incidental de acumulación de nueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio laboral *****, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues consideró que la determinación que declaró improcedente la acumulación con el

² Foja 09 ídem.

Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro (fojas 36 y 37 del cuaderno en que se actúa), el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, atento al estado de autos y una vez concluido el periodo vacacional del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, ordenó remitir a dicho órgano jurisdiccional copia certificada del juicio de amparo ***** , a fin de que proveyera lo que en derecho correspondiera respecto de la competencia planteada y comunicara si aceptaba o



no conocer del asunto; asimismo, puso a su disposición el expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación para que pudiera consultar las constancias necesarias y resolver sobre la aceptación de la competencia.

Enseguida, en determinación de doce de noviembre de dos mil veinticuatro (visible en el expediente electrónico), el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas determinó que, al no haber sido recurrido dentro del plazo legal el proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desechó parcialmente la demanda respecto de la resolución incidental de acumulación de nueve de julio de dos mil veinticuatro, dicho auto había causado estado; asimismo, respecto del diverso acto reclamado consistente en el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio laboral ***** , reiteró que carecía de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el original del juicio de amparo ***** a este Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, para que determinara lo que en derecho correspondiera; además, puso a disposición el expediente electrónico, se reservó a proveer sobre el archivo del asunto hasta que este tribunal acusara recibo y tuvo por recibido el oficio del Juzgado

...te el ca
...nto del a
...e ampar
...viembre
...sidente c
...el juicio
...or el Juz
...Federales
...registrar
...24; asimis
...cto del a
...veintisé
...en el
...ata de un
...de orige
...de la dem
...uarenta
...traje en c
...demand
...n recla
...y los días
...; además
...teresado
...días rindi
...iginal d

; además
interesado
días rindi
original d



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Admisión y trámite. Por acuerdo de

treinta de enero de dos mil veinticinco, el magistrado presidente de este tribunal tuvo por recibido el oficio de la Presidenta de la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, mediante el cual rindió informe y remitió la demanda de amparo directo, sus anexos y el expediente laboral ***** ; asimismo, al considerar que el acto reclamado se encontraba comprendido en el artículo 170 de la Ley de Amparo, que el Tribunal era competente y que la demanda se presentó oportunamente, admitió la demanda de amparo directo únicamente respecto de *****

***** , sin tener por admitida la promovida por los demás quejosos, en atención a lo resuelto previamente por el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas; además, reconoció como terceros interesados al ***** , ***** **

*****, asociación civil, y a la *****

** del ***** ** ***** *

***** , y ordenó notificarles el proveído para que, dentro del plazo de quince días, formularan alegatos o promovieran amparo adhesivo; sin que hicieran uso de ese derecho.

QUINTO. Turno. Encontrándose los autos en estado de resolución, en actuación de seis de marzo de mil veinticinco, se turnó el asunto al secretario

de dos
2022, si
ción Pern
mulación

retorno
 septiemb
 cimiento
 se inte
 Arturo Pa
 dez de L
 uvia Mo

ando en
ción Ju
septiemb
mó que
dicial de
e al “Ac
ministració
personas
rrio a di
federació
ubican y



prorrogan a personas secretarias en funciones de *Personas Juzgadoras*"; en el entendido que a partir del doce de febrero de dos mil veintiséis, ésta última fue nombrada magistrada, adscrita a este órgano colegiado; asimismo, en virtud de que el magistrado Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara fue adscrito a la ponencia A de este tribunal, con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 183 de la Ley de Amparo, se ordenó el retorno del presente asunto al aludido magistrado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, pues se reclama un acuerdo que puso fin al juicio emitido por una junta federal de conciliación y arbitraje cuya residencia se encuentra en la circunscripción territorial del Vigésimo Circuito, de conformidad con los artículos 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Quedó acreditado con el informe con justificación y los autos originales del juicio laboral de origen que remitió la responsable en el que está inserto el fallo

Código
miliares,

d de la
entó de



estaba corriendo el plazo legal. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 14/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO.*”, Por tanto, si la demanda se presentó ante dicho órgano jurisdiccional el uno de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, antes de que venciera el plazo el dieciséis de agosto siguiente, resulta evidente que fue promovida oportunamente.

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado.

De las constancias que integran el juicio laboral del que emana el acto reclamado, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil diecisiete (*fojas 1 a 7 del expediente laboral de origen*), ante la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, ***** ***** *****

demandó de Guardería ** * * * * *

asociación civil; * * * * *

y de la ***** del *****
***** el pago y

cumplimiento de las siguientes prestaciones:



puntualidad y asistencia, previstos en los artículos 91 y 93 del reglamento interior de trabajo, que forma parte del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales entre el instituto demandado y sus trabajadores, como lo sostiene la tesis:

“TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO RESPECTIVO, DEBEN PAGÁRSELES DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO, SI SE ORDENA SU REINSTALACIÓN”. (cita datos de localización y la transcribe).

5. *Ad cautelam*, se demanda el pago de salarios caídos por el período de un año, posterior al despido; así como al pago de interés a razón de 2% sobre el equivalente a 15 meses de salario, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

6. El pago del aguinaldo anual por el presente año 2017, y el que se genere por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral.

7). El pago de la prima vacacional que se genere por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral.

8). El pago de vacaciones y prima vacacional por el último año laborado y que la demandada adeuda a la hoy actora.

9). El pago de los estímulos de puntualidad y asistencia (conceptos 32 y 33) que la demandada adeuda al hoy actor por el último año laborado y por todo el tiempo que dure el

10). El pago de 31 días de salario por concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas que la demandada adeuda al hoy actor por el último año laborado y por todo el tiempo que dure el presente juicio laboral, de conformidad a la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo.

12. La nulidad de cualquier movimiento que a futuro se realice en escalafón y contratación de ascenso que no respete el lugar escalafonario de la actora, por motivo de su separación injustificada.

***** , quien debe ser considerado el verdadero patrón, tal y como se demandó en el juicio laboral ***** , del índice de esta misma Junta.

14



demanda y durante la secuela del procedimiento, para que se tome en cuenta dentro del incidente de liquidación el que en su oportunidad deba ser substanciado.”

Como hechos de su demanda, la actora manifestó los siguientes:

“1.- El día 6 de Enero de 2017 la trabajadora ***** se presentó en su lugar de trabajo y sin indicarle motivo alguno la C. ***** , Jefa inmediata de la actora, le indica que no puede ingresar a trabajar y que tenía que esperar a la Subdirectora la C. ***** **, ***** , y cuando la mencionada Subdirectora llega, le comunica a la trabajadora que no puede ingresar a su trabajo porque la Asociación había terminado su contrato por supuestas faltas, sin que tal disposición le haya sido notificada por escrito como lo exige la ley.

2. La trabajadora *****
 ***** , también es actora del juicio laboral
 número ***** del índice de esta misma
 junta y en donde se ejerció como acción
 principal el reconocimiento de que el *****
 ***** *** ***** *****
 es el verdadero
 patrón de las reclamantes o actoras de aquel
 juicio referido, y que la ***** “** *****
 *** *****
 A.C.” solamente es un
 intermediario que aparenta ante la ley ser el
 patrón, toda vez que el servicio que se otorga
 en la unidad económica de producción,
 corresponde otorgarlo al ***** *****
 *** ***** *****
 quien financió la compra
 del inmueble, así como la adecuación y
 remodelación del mismo, para el
 funcionamiento de dicha guardería, que
 presta sus servicios directamente a

***** ** *****

***** ***** se le demandó

“Cláusula 56.- Indemnización

A las mismas prestaciones tendrá derecho, en los casos en que el Instituto no cumpla con reinstalarle en su puesto, a virtud de laudo definitivo pronunciado por la Junta, cuando ésta condene a la reinstalación o cuando el Instituto negare someter sus diferencias al arbitraje sin perjuicio de las demás prestaciones a que tuviere derecho.

16



Asimismo, el Instituto se obliga a reinstalar en su puesto, al trabajador que haya sido separado por efectos de determinación de autoridad, en términos de la Ley aplicable, cuando en virtud de haberse emitido resolución definitiva de autoridad competente, se deje insubsistente la determinación que haya motivado la separación del trabajador.”

3.- Los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de trabajo que forma parte del contrato colectivo de trabajo vigente, que rige las relaciones laborales del Instituto demandado y sus trabajadores, dicen textualmente:

“Capítulo XI.- De los estímulos por puntualidad y asistencia

Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que éste hubiere ocurrido.

Se consideran como días laborados los períodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del Instituto previa constancia de asistencia; los de licencias para labores sindicales, los períodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por fallecimiento de padres, hijos o cónyuge.

Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesiogramas correspondientes.

• • • • •



absorbiéndolos el Instituto.

El derecho a percibir el aguinaldo, no se afectará por licencias originadas por enfermedad, ni maternidad.

El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.”

5. La actora tenía un salario integrado de \$***** ***/100 MN), mensuales, pero sin integrarle los conceptos 32 (que equivale a dos días = \$ ***** quincenales) y 33 (que equivale a tres días \$ ***** quincenales), por lo que al mes se incrementaría el salario anterior con el doble del importe quincenal de ambos conceptos, mejor conocidos como estímulos de puntualidad y asistencia. De lo que resultaría un importe mensual de \$***** , por estos conceptos, que adicionado al importe mensual ya señalado nos da un total de \$***** , que es el importe final que debe ser considerado para efectos de los salarios caídos.”

II. Mediante auto de diez de febrero de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas radicó la demanda bajo el expediente laboral ***** , la admitió a trámite, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, y ordenó emplazar a las demandadas (foja 10 ídem).

III. Por escrito presentado ante la junta responsable el siete de agosto de dos mil dieciocho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Contestación de los conceptos de violación.

Inactividad procesal.

En su único motivo de inconformidad la quejosa señala que la responsable vulneró en su contra lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales; así como dispuesto en los diversos numerales 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo; toda vez que, no obstante ya tenía conocimiento del amparo indirecto promovido por la citada actora, en contra de la negativa de acumulación de los expedientes laborales, refirió la falta de interés, aun cuando en dicho juicio laboral presentó promoción el siete de agosto de dos mil dieciocho para acumular el expediente con el diverso 271/2019; sin embargo, en el caso de no prosperar la acumulación, debía regresar el expediente para continuar conociendo del asunto.

Que la responsable no cumple con lo dispuesto en los artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se observa que requiere de estar pendiente y bajo su más estricta responsabilidad que los expedientes no se queden inactivos y en su caso requerir a los actores en los juicios que promuevan lo que en derecho

corresponda, inclusive proveyendo asesoría legal en caso de que fuera necesario.

Asimismo, sigue diciendo que es notable, que aun teniendo conocimiento de la existencia de un amparo indirecto referido, días posteriores a la emisión de la sentencia en el mismo, archivó el expediente que debía acumularse, con una justificación dogmática de que existía falta de interés.

El motivo de disenso sintetizado es **fundado**.

En efecto, los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, prevén que, cuando para continuar el trámite del juicio, sea necesaria promoción del trabajador y este no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera para que la presente, con el apercibimiento que de no hacerlo operará la caducidad de la instancia.

Asimismo, señalan que, si el trabajador está patrocinado por un procurador del trabajo, el auto donde se le requiera debe ser notificado tanto al trabajador como a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y, de no ser así, se le hará saber a esta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde



asesoría legal en caso de que la requiera.

De igual manera, de los indicados numerales se observa que, el Tribunal, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción a toda persona que no realice promoción en el término de cuatro meses, siempre que esta sea necesaria para la continuación del procedimiento y que, no se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Ahora bien, con independencia de que la responsable haya o no cumplido con las características excepcionales que prevén los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, para que opere la caducidad de la instancia, debe examinarse si la falta de impulso del procedimiento, es imputable a la parte trabajadora.

Para sustentar tal conclusión, como preámbulo, cabe señalar que la caducidad es la extinción de la instancia en razón de que las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, manifestándose el

Dicha figura procesal descansa, fundamentalmente, en la idea de que, teniendo la sociedad y el Estado interés en que no haya litigios, porque estos son perturbaciones graves de la normalidad tanto social como legal, y como los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales manteniendo en estado de inseguridad e incertidumbre los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes a la economía social, es necesario entonces poner fin a ese estado de cosas cuando las partes no revelan interés en dirimir el conflicto.

Apoya lo dicho, por las razones que informa, el criterio siguiente:

24



Instancia: Cuarta Sala

Sexta Época

Materias(s): *Laboral*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen XXVII, Quinta Parte, página 11

Tipo: Aislada

CADUCIDAD, CONCEPTO DE. Se ha definido la caducidad no solamente como la extinción de la instancia por la inactividad procesal de las partes para ejercitarla en la forma y términos que la ley expresa, sino que también se ha considerado que la caducidad se produce por la inacción del titular, durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado. Esto es, por regla general, como expresa Hugo Alsina, la acción está sometida a un espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercitada, pues en caso contrario se produce su caducidad. Así por ejemplo es de caducidad el plazo fijado por convenio de partes para iniciar la acción de indemnización derivada de un contrato de seguro y, en consecuencia, no puede alegarse en cualquier estado de la instancia, como podría hacerse con la prescripción. La prescripción en cambio, no sólo supone negligencia del titular, sino que requiere la oposición del obligado, mediante la excepción correspondiente.

En esa tesitura, si bien la figura de la caducidad presupone la existencia de una inactividad atribuible a la parte interesada; sin embargo, cuando el desarrollo del procedimiento depende de actuaciones que deben ser realizadas por la autoridad jurisdiccional o por terceros, no puede considerarse que el impulso procesal recaiga en la parte actora.

En el caso concreto, de las constancias del

Posteriormente, obra el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el cual es acto reclamado en el presente asunto, en donde la responsable provee que, toda vez que la parte actora no ha exhibido escrito y/o promoción tendente a continuar o impulsar el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, arribó a la conclusión del abandono total del procedimiento, dio por concluidas las etapas procesales del expediente y declaró cerrada y concluida la etapa de pruebas y de instrucción; por lo que, ante la falta de interés jurídico de la parte actora, ordenó su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

26



falta de emplazamiento a la parte demandada, el avance del procedimiento quedó supeditado a las actuaciones que debía realizar la propia autoridad responsable, particularmente ordenar y realizar el emplazamiento respecto a la parte demandada, por lo que el impulso procesal dejó de depender de la parte actora.

Aunado a ello, si bien en autos obra el oficio dirigido al magistrado presidente, signado por la secretaría auxiliar de la junta responsable, en donde solicita el apoyo para que ordene a los actuarios adscritos a la potestad, notificar y emplazar a las demandadas, proporcionándoles el domicilio respectivo para tal efecto; lo cierto es que no se advierte que tal solicitud se hubiera diligenciado, pues no obran en el expediente constancias que acrediten que se llevó a cabo el emplazamiento respectivo.

En esas condiciones, resulta evidente que el desarrollo del procedimiento dependía de actuaciones que correspondía realizar a la propia autoridad responsable para la debida tramitación de la notificación y emplazamiento ordenados, por lo que no puede estimarse que hubiera existido una falta de impulso procesal imputable a la parte trabajadora que justificara la declaratoria de caducidad.

Es aplicable la jurisprudencia que se comparte:

Tipo: *Jurisprudencia*

28



disposiciones mencionadas –atento a lo que establecen los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las Legislaturas de los Estados deben emitir sus leyes laborales con base en el artículo 123 de la propia Constitución– se encontraba obligada al impulso oficioso, sin promoción alguna, bajo los principios inquisitorio y de participación activa de las autoridades laborales en el desarrollo del proceso para cuidar que los juicios no queden inactivos, conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. Efectos del amparo principal.

En las relatadas condiciones, al haber resultado inconstitucional el acuerdo reclamado, lo que se impone es conceder el amparo al quejoso, para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el auto reclamado de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
2. Con base en los lineamientos fijados en esta ejecutoria, prescinda de determinar que operó la caducidad en el juicio de origen; y, continúe con el procedimiento laboral como corresponda conforme a derecho.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que, por conducto de ***** , su apoderado, reclamó de la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, consistente en el auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, pronunciado en el expediente laboral ***** .

En términos de lo previsto por los artículos 1, 3, 4, 9, 110, 112 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

30



Ponente), **Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez** y **Luis Arturo Palacio Zurita**; atento a lo dispuesto por el artículo 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo, ante la secretaria de tribunal Verónica Peña Velázquez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

Magistrada

Magistrado

**Claudia Luvia Montes
de Oca Domínguez**

**Luis Arturo Palacio
Zurita**

Secretaria de Tribunal

Verónica Peña Velázquez

La suscrita, Secretaria del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, hago constar y certifico: Que el presente asunto fue resuelto en sesión de **veintidós de septiembre de dos mil veintiséis** y se emitió su versión definitiva el **veinticuatro de septiembre del presente año. Doy fe.**

Verónica Peña Velázquez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168449466_1538000036673144008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	VERÓNICA PEÑA VELÁZQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.57		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:29:53 - 24/09/26 14:29:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 4b 97 ad c7 8b e9 97 8e 4b f9 cb 1b ac 38 34 5a 69 02 63 5a 3f 96 84 1f e4 5b 46 86 7c c3 ae 71 4f 64 a3 2f 89 ac ea 77 aa 89 b3 d8 1e 46 7a 18 6d cf 22 48 ad 3d 38 b5 a8 35 24 53 c0 5b 15 21 bd d7 a8 db 75 7c 31 60 01 ba 1b 6c 91 e8 60 27 1b 60 57 61 a3 77 7c 92 38 01 a0 42 5d 96 8f 99 f4 56 b6 e0 9e 7e 41 30 1a 53 c3 80 0b a6 82 27 d9 82 12 ad 0f 7e d2 d5 24 09 6f 7f ca 63 07 63 1f 43 ee 5c cd b2 05 65 ae f9 35 94 ed 1d c8 f6 a7 c7 22 96 45 8c 19 38 8b 72 2d 7c e8 50 22 95 06 3c 53 bd 7f 5d 4e f5 5c 4d 39 a4 0d fa 27 2a 67 03 dd 82 23 cf ef 42 88 6f ed 42 6c 9d 8c 69 46 10 42 84 cc d2 09 f1 ca 3c 01 cc c5 9c 8c b1 bc 6f 0a b7 64 5f aa be 0a 64 9d ae 1c 8c 18 ee 4d 1b a8 ba 81 e9 66 32 24 ad 88 5f ae 90 38 bc 71 1e bf a0 0c 33 d9 5f 83 00 af ab 49 7a df 68 51 80 c3 e2 eb 57 09 9d aa 44 0e b0 8d 63 c3 e9 50 4f 91 84 4e cc 55 34 44 1a 6d a9 78 03 80 f2 a0 86 4f 78 f1 86 c1 ae 32 d7 76 78 a0 8d 0b 0e 06 82 2c 29 b9 9d 0c 33 38 d2 f7 31 3a 43 e0 34 f7 ec 3d 5b 1c f4 62 bf 4f 5e c7 d1 50 0d 3b c9 b8 dd a8 b9 a4 64 88 26 7c 43 60 1b 53 df 03 36 13 9f 2c db c9 6e 11 35 6c 5b 0c 60 f5 52 43 74 e0 60 de 9d 23 76 16 9b 2b ce 1b 49 49 6f c2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:29:53 - 24/09/26 14:29:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.57			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:29:53 - 24/09/26 14:29:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210255700			
Datos estampillados:	09V7QGVf4vLGIhbF+eq9UUsG+8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MANUEL VAZQUEZ FERNANDEZ DE LARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.c3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:42:40 - 24/09/26 14:42:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 27 d2 87 00 ea b4 a1 d2 1e f2 61 5c 09 42 80 81 0a 04 fa 03 bc 4f 08 c9 2e 88 e3 1e 6d 62 d5 a7 44 78 ec f4 0d 3f 35 52 d4 ac 62 8f 64 5c 97 7b 43 ab fe 9c 56 73 4b 32 2f 6a 8d ff 8f bc ad 6f 14 2b 39 d2 0a 63 29 95 cf 66 5a 05 39 88 bf bb fe bd e1 fa 37 41 a7 35 6a f3 67 f1 38 56 d3 26 23 e3 51 21 49 f2 0e ef 9f af 7e f6 17 55 e4 5c b1 bf f4 a1 5a aa bb ce 83 40 7e cc b5 d8 4e f8 8d fa 88 25 66 8c 0a d8 5c 5c 1b aa 9d b4 7d 37 3c a1 e9 bb e4 5d 8c e7 dd 3c e1 48 bb 73 fd 7c 14 9e c1 7a c4 9b 3c 1f 94 2a b2 b0 67 89 a8 56 0d 94 87 97 78 e0 1a 15 a2 f9 31 21 80 bf 38 0c b4 f2 e2 ae ea df 83 92 06 78 a5 d3 4e 2d 8d 30 54 05 fc 1d 2c 4b 2f be ae 08 ba 6e 3b 5d 3a 3d 1e d7 2c 6b 97 5d 4a ec d9 a8 ce 3e 2b 76 dd 71 88 33 a1 e9 fd 04 6d 5d 4f 28 f4 cd c4 15 9a 5d 16 48 76 0b 86 67 72 84 fb 9b 06 85 e9 b3 72 59 fd 97 04 2b 44 bf 29 54 ab 65 76 fb 8c 17 75 ed 06 d3 05 9b 5d a0 5b cf 71 f2 43 da 4f 5e 45 21 c9 75 57 8c 2e 90 e9 f4 f1 58 89 21 98 d4 9f 4f 95 d6 e2 bc 6e c0 7a 18 33 92 db a1 3f a1 78 26 63 af 79 97 5b 63 51 c1 1f 66 5d 01 b8 0a 0b 5c a0 75 47 0e 6d 55 4e d4 06 c1 b8 95 34 f4 2c 46 7c 86 86 eb b7 4c 2f a5 51 85 9e 6e ae 76 15			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:42:40 - 24/09/26 14:42:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.c3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:42:39 - 24/09/26 14:42:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210275060			
Datos estampillados:	yqas0BqRjG3wMDJiIRW/BnNFcl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA LUVIA MONTES DE OCA DOMÍNGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.47.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:46:18 - 24/09/26 14:46:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 f7 71 f4 c0 0e 84 e6 5c ff 8b ab 43 97 f3 9d 89 cb 2c 71 ae e8 38 45 b2 44 4f 70 72 32 fa ae 67 b7 b0 aa 8e d0 87 2c f8 d7 9b 87 ab b8 6d fc 98 44 8b 9d e9 e5 bb a3 50 a0 b9 5f fb ee 67 32 17 cf 58 cb 68 4e 43 d4 03 5a e3 d4 43 db db 83 a1 e7 dc 25 a0 d4 4e 29 06 4f a3 95 23 d9 be f1 0e c0 c3 36 87 ff 5c 99 61 9f 46 c8 35 1b b1 cf c2 74 8b 6d 3f 69 10 01 5a bb 0f a7 22 f2 14 92 28 9a a5 6e 88 cb df 9a 67 fd f2 49 3c ea 0e 26 ee be 1e a1 e7 ad 4e 52 26 f6 37 a9 78 4a 4c 61 48 c6 3c b2 a1 93 4e 18 2a be e4 e8 76 f9 6c ce 77 9e b1 24 6d 53 c1 36 5d 6f 49 e0 8b af 49 01 8a 07 b0 6e 38 da 22 ac 38 f1 1c cf ec ef bf 0d 60 56 30 fb 03 f4 e1 e7 65 6d 30 92 e5 02 dd 67 58 a1 0f 3a 01 0f 15 9f 17 d2 9a 99 a3 bc 5b b5 c0 68 26 bc c8 ac 81 84 35 b6 79 c7 a3 61 2a 46 9f 04 28 ec 67 56 4e c1 d9 a9 a2 de 15 3b fd 89 59 24 da d6 f9 74 38 e6 b3 d7 3c 7a 2e 0d 26 4b d8 4e 21 af e3 3f d1 33 84 11 3b 02 d5 3d 3e 74 f5 a8 0d ac d4 20 3a 7b 74 47 cf c1 d8 4f 71 cd 60 45 44 1b c1 cd cc ae 49 8a a7 50 6f aa 1f 0a b0 05 ce f6 27 f5 b3 78 ae 16 ba 8d 6d b5 41 b1 df a4 1b 67 87 64 2f 38 c2 da 07 f1 58 07 cd 0d 69 8f 6c d5 45 91 62 8c e3 8b e7 a7 72 0f 95 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:46:19 - 24/09/26 14:46:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.47.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:46:19 - 24/09/26 14:46:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210281030			
Datos estampillados:	ZKEzDOMkF+jqhDXOdOINSaPp3vA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ARTURO PALACIO ZURITA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.13.ae		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:52:13 - 24/09/26 14:52:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e 49 96 90 7b 09 d7 58 ab 0d a8 cf 7e cf 4c f8 dc 01 4a 3e 0e 5c e5 4d 4f 5c 27 32 7a e5 e9 02 8d 9f 06 0a d1 de 90 96 f0 e3 c2 12 e7 bc 6c d1 a8 93 90 af b3 7e 34 a5 c1 2f 62 7f 34 a7 61 89 51 a4 3f 7c 45 79 a3 15 e8 3e 06 e6 57 71 3d e6 8f f5 2b 9d 6e 3e 02 8e 6a b0 ff f3 ac 7e 32 64 7a fa 8e 5c 75 31 ef 68 fa e6 ab e8 f4 9e d4 cc df b1 b9 1f 36 fc e3 7f 96 8d 4c b1 e3 1b 63 c8 60 85 b4 9e ff 61 1b 6b d9 aa 08 a9 3b 52 1b a0 7f 46 56 f2 48 cb 9c a6 66 9e ec da 21 6d b2 17 29 60 84 85 06 2e e1 a9 62 ec 94 f3 c9 85 04 d4 a7 97 d8 8b a7 fe 75 76 65 da 51 ec 52 85 02 67 3d 59 63 d6 e9 37 1d d7 33 4c 26 54 ae 64 b2 f4 ff 2f 5a 0d df 75 5d 06 4a 85 b0 4d 34 97 5b 39 76 e7 bb 1e cf 48 f3 66 6e f5 90 3a 21 c2 f1 64 bf 51 f3 fd 53 fb 0f 04 19 af 2c 89 b1 12 1f 8d 62 29 c2 1c 96 9a 5a ec 47 ec b3 df 66 3a c2 16 26 64 b4 b6 e8 a9 d9 ce 7e da 1c b0 a6 ae 20 d5 dc 81 72 39 16 a8 36 8f 6b 4e 9a 40 33 8f 6a a8 43 45 fd 30 16 8b 2d f4 69 b4 32 5a ef 94 dc 84 5f 49 fd 1a 0f 94 12 72 d1 0b 64 a6 4f 54 56 e1 52 f9 e0 1a 56 ea 4c 32 71 fc 2f c6 03 e4 d7 0d 40 b6 95 19 5e d9 79 a6 2e f6 45 9e bb 3a b6 ff a3 49 13 0f 49 72 d4 d1 b8 1a 33 d9 49 ee c0 94			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:52:14 - 24/09/26 14:52:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.13.ae			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 20:52:14 - 24/09/26 14:52:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210290131			
Datos estampillados:	ZEVBXQgngMTyKg9MEiAJ06IODP4=			

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Verónica Peña Velázquez, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.